



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS INDEPENDIENTES DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE USO Y CONSUMO-FONDEICON.

ACCIONADO: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.

RADICACIÓN: 005-2023-00145-00

SENTENCIA No. T-145 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez en calidad de apoderado general de la empresa accionante, en defensa de su derecho fundamental de petición que a su parecer ha sido vulnerado por la accionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el abogado que el día 23 de marzo de 2023, radico derecho de petición ante la empresa accionada donde solicito:

PRIMERO: LASSO OSORIO GUSTAVO, identificado con la C.C No.7711299, adquirió un crédito con Fondeicon, el cual respaldó con la suscripción de la libranza y pagaré No..

SEGUNDO: El Fondo de Empleados de Empresas Independientes Dedicadas a la Producción, Mercadeo y Comercialización de Bienes y Servicios de Uso y Consumo- Fondeicon, identificado con Nit. 800.060.125-0, se considera como una Entidad Operadora, en los términos de la Ley 1527 de 2012.

TERCERO: Que en el evento en que no se pueda efectuar los descuentos por el monto indicado en la libranza, se deba realizar sobre las sumas que superan el 50% del Salario Mínimo Legal Vigente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4to de la Ley 920 de 2004.

CUARTO: Por lo anteriormente indicado agradecemos tener en cuenta la libranza otorgada por el Sr. LASSO OSORIO GUSTAVO, y en consecuencia se procedan a efectuar los descuentos correspondientes a favor del Fondo, los cuales se deben consignar en la cuenta convenio 757 del Banco Bancoomeva a nombre del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS INDEPENDIENTES DEDICADAS A LA PRODUCCIÓN, MERCADEO Y COMERCIALIZACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS DE USO Y CONSUMO-FONDEICON, identificado con Nit. 800.060.125-0, información en la referencia 1 deberá ir la cedula del Sr. LASSO OSORIO GUSTAVO.

Aduce que, hasta a la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha obtenido respuesta alguna, con ello considera vulnerado su derecho fundamental de petición y solicita se ordene a la empresa accionada de respuesta de fondo a lo pretendido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 3393 del 21 de junio de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada y se vinculó al señor Gustavo Lasso Osorio, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtiera lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

La parte accionada **AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.:** En atención al llamado constitucional, remite copia de la respuesta otorgada al derecho de petición del accionante, la cual manifiesta es clara y concreta a la solicitud presentada, con su respectivo soporte de envió a través de la empresa de correo certificado Envía y solicita el archivo del trámite constitucional.



Vinculado

GUSTAVO LASSO OSORIO: Pese a encontrarse debidamente notificados de la presente acción, dentro del término concedido para tal fin, no dieron respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por la empresa accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido el derecho fundamental deprecado el derecho fundamental deprecado por no habersele dado respuesta de fondo al derecho de petición recibido el día el 15 de marzo de 2023.

No obstante, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la acción constitucional, no se encuentra legitimado¹ para actuar en contra de la entidad accionada, en virtud a que no es el titular del derecho fundamental de petición que considera vulnerado; lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, el abogado Edgardo Roberto Londoño Álvarez, en calidad de apoderado general de la empresa FONDEICON, en efecto radicó derecho de petición, ante AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A. el profesional del derecho no acreditó obrar en debida forma, en calidad de apoderado especial de la persona jurídica que pretende representar en el presente asunto, sin que resulte viable pretender ejercer esta representación judicial, con el poder general que ostenta.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha sido enfática en señalar que: (...) **“En lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”**

“De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”

En tal virtud y como quiera que el profesional del derecho que instauró la acción de tutela no acreditó la legitimación en la causa por activa, siendo aquel un presupuesto fundamental para adelantar un estudio de fondo de la presente acción. Pues es, en este caso la persona jurídica accionante, a través de su representante legal, quien exclusivamente puede decidir la puesta en marcha de los mecanismos para la defensa de su derecho de petición como se indicó, en forma directa o por intermedio de apoderado especial y en el presente asunto ello no se acreditó deberá declararse la

¹ Sentencia T-497 de 2007 Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente”.

² Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002, reiterada en Sentencia T-024/19



improcedencia del amparo solicitado, por no concurrir los requisitos formales de procedibilidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

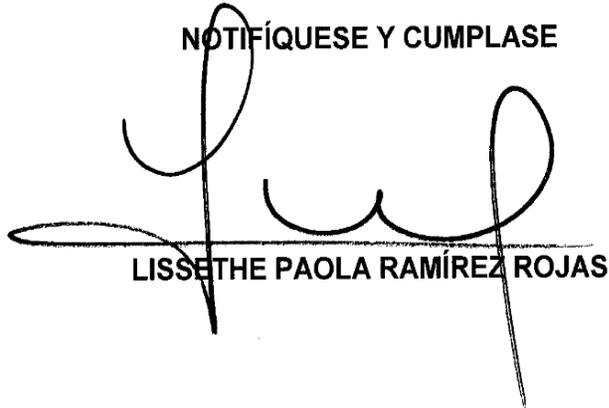
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de tutela impetrada por el abogado EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ quien actúa como apoderada judicial general de la empresa FONDEICON, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS